

**XV REUNIÓN CONJUNTA DE LAS ACADEMIAS NACIONALES DE
DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES Y
CÓRDOBA.**

CORDOBA, 23 y 24 de octubre de 2003

CONSTITUCIÓN, SEGURIDAD

JURÍDICA Y COMERCIO

Por Jorge Reinaldo VANOSI

Es importante comenzar con una mención de la incidencia que la **seguridad jurídica** reviste en los procesos económicos. Ya Max Weber ponía, como meridiano de la época anterior y posterior a la Revolución Industrial, el crear suficiente **seguridad jurídica**, especialmente en la nota de la previsibilidad. Poder conocer anticipadamente las consecuencias de los actos jurídicos era la **conditio sine qua non** para que la acción humana se pudiera desplegar libremente.

Puede decirse sin temor a equívocos que la explicación del gran crecimiento del capitalismo en occidente tiene un gran nexo con las condiciones en que se desenvuelve la seguridad jurídica.

Cabe sostener entonces, que si no puede concebirse el nacimiento y desarrollo del capitalismo como no sea en el marco de un Estado que garantice plenamente las condiciones de desenvolvimiento del capital, es evidente que un capitalismo futuro requiere para su subsistencia el afianzamiento de dicha condición.

Es más, todos los estados que han querido avanzar en el terreno económico han tenido que afianzar la seguridad jurídica, tanto para el interior como para las inversiones extranjeras.

Por ello, la situación puede definirse con la siguiente ecuación: *a mayor seguridad jurídica para el capital, mayor posibilidad de desarrollo económico futuro*, a efectos de lo cual no puede soslayarse la intervención fundamental que debe tener el Estado en la cuestión, habida cuenta que modernamente no puede entenderse un sistema económico que no repose en reglas claramente establecidas para el comportamiento de los agentes económicos. Lo contrario sería suponer que puede existir un capitalismo sin reglas, sin leyes, casi diríamos *salvaje*; y esto no se compadece con las necesidades del mundo actual.

La seguridad jurídica, que tiene que ver con el desenvolvimiento del capital, aparece ligada conceptualmente al nacimiento mismo del Estado moderno de derecho, como pilar insustituible de todo régimen republicano y democrático. Por ello, aparece primigeniamente ligada a las garantías de la persona frente al Estado para aventar todo resabio de

despotismo o absolutismo, y se extiende simultáneamente a la propiedad como al resto de las libertades positivas del hombre.

Atento lo expuesto, queda demostrado que el tema de la seguridad jurídica está íntimamente relacionado con la organización política y legal del Estado, y, como tal, el tema tiene claras implicancias constitucionales.

Por esta razón, también los constitucionalistas lo tuvieron en cuenta: los derechos de *“usar y disponer de la propiedad”*, *“asociarse con fines útiles”* y *“ejercer toda industria lícita”* regulados en el art. 14 de la Constitución Nacional, tienen que ver directamente con el proceso económico; los que se extienden por el art. 20 a los extranjeros que *“gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos o enajenarlos...”*

La igualdad de los derechos civiles para nacionales y extranjeros consagrada por la Constitución Nacional, tiene directamente que ver con la seguridad jurídica, y la posibilidad que a su amparo crecieran en el país las inversiones extranjeras, que coadyuvaran con el proceso económico.

Asimismo, en las cláusulas que conceden el privilegio de la jurisdicción federal para los extranjeros (Art.116); y la eximición de gravámenes para la entrada de los extranjeros, tenían su razón de ser en la cosmovisión de ese momento (Art. 25):

- Integración territorial
- Inmigración
- Capitalización con procesos de ahorro.

El proceso de integración económica en el mundo capitalista moderno requirió del aporte de nacionales y extranjeros, fundamentalmente a través de las primeras sociedades comerciales que incentivaron el aporte a la inversión, capitalización y ahorro.

A efectos de garantizar aquellos principios, era menester fomentar la inmigración e integración, pero en un marco de seguridad e igualdad jurídicas; y a efectos de evitar los excesos o abusos que las grandes potencias podían infligir en esos momentos, cabe destacar la

doctrina de Bernardo de Irigoyen en materia de sociedades comerciales y su regulación.

En general se dice que existe “*una teoría argentina*” en relación a las sociedades y se establece que éstas no tienen nacionalidad. Su origen puede remontarse a la posición sustentada por el Dr. Bernardo de Irigoyen siendo ministro de Relaciones Exteriores en 1876, a propósito de una reclamación del gobierno inglés por cuestiones relativas a una sucursal del Banco de Londres y Río de la Plata establecida en la ciudad de Rosario. La nota argentina dijo entonces, que dicho Banco era una sociedad anónima a la que las leyes de Santa Fe habían dado origen y que si el Banco consideraba que había sufrido perjuicios, tenía todas las vías legales para demandar y obtener reparación.

Agregaría también el entonces ministro que: “*el Banco de Londres es una sociedad anónima, una persona jurídica, existiendo exclusivamente para un fin determinado. Las personas jurídicas deben su existencia a la ley del país que las autoriza, y, por consiguiente no son nacionales ni extranjeras...el capital de las sociedades está compuesto por acciones, con abstracción completa de las personas. El hecho de que tales acciones*

hayan sido suscriptas por individuos de una nacionalidad dada, es contingente y no puede desnaturalizar la esencia de las sociedades”.

Es decir entonces, que las sociedades no tienen nacionalidad sino domicilio. Que se rigen en principio por la ley de su lugar de constitución; pero que si habilitan agencias, sucursales o establecimientos fuera de su país de origen y/o trasladan el asiento principal de sus negocios más allá de las fronteras del Estado donde nacieron, deberán acogerse a la legislación de los respectivos Estados donde funcionen para dirimir sus controversias.

A efectos de garantizar la integración, la igualdad jurídica, y la seguridad jurídica en todo proceso económico en los que están involucrados nacionales y extranjeros de los distintos Estados, el 16 de diciembre de 1966 la Asamblea de las Naciones Unidas adoptó por votación unánime los Pactos Internacionales de Derechos Humanos; uno sobre Derechos Económicos, sociales y culturales; y el otro, sobre derechos civiles y políticos.

En el Pacto de Derechos Económicos y Culturales se establece el compromiso de los Estados de tomar

medidas, en forma progresiva, para lograr la efectividad de los derechos protegidos, por todos los medios apropiados, inclusive por la adopción de medidas legislativas.

El mismo art. 2 de dicho Pacto, luego de referirse al compromiso de que no debe discriminarse en el ejercicio de los derechos, establece que los países en desarrollo están facultados para establecer diferentes medidas que garanticen los derechos económicos a personas que no sean nacionales.

De manera entonces que la más moderna legislación internacional propugna generar condiciones en las cuales los procesos económicos se desarrollen sin discriminaciones entre nacionales y extranjeros, sometidos ambos a claros preceptos que tengan como base la igualdad y seguridad ante la ley.

Actualmente, en pleno siglo XXI, se requieren más técnicas que apunten a que la plena vigencia de todos los propósitos expresados anteriormente pueda ser implementada.

Una de las técnicas a la que puede hacerse referencia es la solución arbitral. Es el medio más

idóneo, más eficiente y seguramente el más rápido para la solución de una disputa que puede interrumpir una inversión.

Podría decirse que ha existido originariamente una actitud de prevención en relación con este mecanismo, que ha sido progresivamente dejada de lado cuando se ha visto que esta solución ya había sido adoptada por la República Argentina para sus problemas, cuando estaba implicado un elemento del Estado: el territorio y sus límites, cuando han mediado conflictos al respecto.

No es por lo tanto lesivo a los principios de la Constitución Nacional, que en manera alguna empece a que se utilice dicha técnica para resolver cuestiones vinculadas con el proceso económico y con inversiones en particular.

Incluso van apareciendo sistemas complementarios: los sistemas multilaterales de garantías y los sistemas bilaterales que se van acelerando.

Ya han sido aprobados por ley de la Nación varios de los Convenios de Garantía de Inversión con estados extranjeros y de adhesión al CIADI, lo que demuestra que el “miedo” a dichos convenios de arbitraje ha

desaparecido. Esto implica hablar de un marco jurídico razonable.

Estas garantías para la inversión de nacionales y de extranjeros, en el marco de los Pactos y Convenios impulsados por las Naciones Unidas, constituyen el andamiaje jurídico mínimo indispensable donde deben resolverse las controversias.

Voy a referirme a algunos aspectos en particular:

A. ¿Hace falta la seguridad jurídica?

Vamos a referirnos a la seguridad o inseguridad jurídica, que es una medalla de dos lados; y los efectos que esto produce desde el punto de vista de derecho de propiedad y de actividad comercial. Este no es un tema puramente teórico ni es un tema exclusivamente jurídico, porque tiene a lo largo de la historia una connotada vinculación con el desarrollo económico y fundamentalmente con el crecimiento en la era industrial y de los países que en Occidente han adherido a su filosofía.

Además, esto se vincula, como es obvio, con otros aspectos de la libertad humana que hacen a la creatividad y el marco de protección que esa creatividad requiere. La sociología se ha ocupado de este tema en vinculación con el Derecho: basta tomar como ejemplo (*“un botón basta de muestra”*) a Max Weber, uno de los máximos Sociólogos de la era contemporánea quien ya decía, a fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX, que la clave de bóveda para interpretar el gran crecimiento y la expansión de la revolución industrial en Occidente (y no en otra parte), era fundamentalmente la *regla de previsibilidad*: la posibilidad de conocer anticipadamente las consecuencias de los actos que se realizan y cuál es el grado de protección que ese ejercicio de la libertad tiene como amparo o como marco de referencia.

Este principio, comúnmente llamado regla de la predecibilidad o de la previsibilidad es, en palabras más o en palabras menos, uno de los rasgos definitivos y definatorios del concepto de seguridad jurídica. Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, no de ahora sino de mucho tiempo atrás, lo

ha dicho y lo ha reiterado, connotándolo como un rasgo esencial del Estado de Derecho.

Desde luego que toda esta terminología que está imbricada estrechamente entre sí, depende de las fuentes de inspiración. Los alemanes hablan de *Estado de Derecho*, porque ellos, como no tenían el Estado Constitucional, tenían que buscar una expresión equivalente; pero que apuntara a la protección de los mismos valores (principio de legalidad y juez independiente). Los franceses tenían Constitución y hablaban del *Estado Constitucional* desde poco tiempo después de la Revolución Francesa: la separación de los poderes y la garantía de los derechos (Art. 16, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano). Los anglosajones han hablado del *Rule of Law* y también de la seguridad jurídica en distintas denominaciones o con distintos alcances. Estamos, sin duda, ante un conjunto de términos que convergentemente apuntan hacia lo mismo.

B. Arbitrariedad

¿Y qué decía nuestra Corte Suprema? Lo decía hace ya muchos años, por ejemplo en el año 1922, en el famoso caso Horta y lo repitió después en 1960, por unanimidad, en el caso Abal (“Fallos” 248:291. Consid. 18º; 11/XI/60). Citamos este último, más reciente, por lo tajante de la terminología utilizada por la Corte. Decía, refiriéndose precisamente a la negación de la *seguridad jurídica* (que es la *inseguridad jurídica*): su rasgo típico es el auge de la arbitrariedad estatal, o lo que es lo mismo, la quiebra de la previsibilidad en lo concerniente al ejercicio del poder público. Y agregaba la Corte: Únicamente la respetuosa observancia del Estado de Derecho en cuanto supone un Estado cuyas potestades son limitadas y se hallan sujetas al deslinde de competencias fijadas por la Constitución, garantiza una “estabilidad calculable” de las relaciones entre gobernantes y gobernados. Y, finalmente, fulminaba lo esencialmente imprevisible de los excesos que van más allá del concepto de seguridad jurídica. Esto lo afirmaban Villegas Basavilbaso, Aráoz de Lamadrid, Boffi Boggero, Oyhanarte, Aberásturi, Colombres e Imaz, es decir, la unanimidad de la Corte Suprema. No era un voto aislado, no era un *impromptu* del momento.

¿Por qué lo hemos traído a colación? Debemos ser muy breves, pero muy categóricos. El meollo de la cuestión está allí y particularmente en el tema de la propiedad y del comercio. Cualquier ser humano, al realizar una acción o meramente un hecho físico, necesita saber si ese hecho está protegido o está desamparado o está penado. Antes de mover un brazo y hacer un saludo o una inflexión, necesitamos saber si esto es lícito o ilícito, porque de eso va a depender la ulterioridad de nuestra conducta y las consecuencias de una conducta futura. Antes de firmar un contrato o un compromiso, necesitamos saber si está sujeto a imposición o si está exento de tasación, porque a lo mejor no lo celebramos. Aplicado esto a la libertad creadora y productiva, como así también al comercio y a las transacciones en general; es obvio que el que vuelca su esfuerzo para procurar lo nuevo, lo que va a ser aportado como un dato novedoso, importante y diferencial en el marco del conocimiento o de los productos que se derivan del conocimiento; necesita saber cuál va a ser su marco de protección, qué derechos va a tener y cuál es el amparo que el orden jurídico constitucional (y además legal) le suministra.

Porque, si se puede hacer o no hacer, o se puede hacer en un país o en otro país, quienes auspician y fomentan la creatividad y cualquier tipo de comercio e industria como actividad lícita, requieren un apoyo logístico fundamental y una base de sustentación que permita contar con todo el aparato, el conocimiento, la preparación, y los auxilios técnicos necesarios. Así, los suministrarán si saben y, de resultas de eso, van a tener desde luego algún beneficio, alguna protección, algún resultado. Rudolf Von Ihering lo expresaba con palabras que no tienen por qué horrorizarnos. Lo aplicaba a lo material y a lo inmaterial, a lo físico, a lo económico y a lo espiritual, y decía:

“El interés es la medida de todas las acciones”.

Y esto ha sido así, es así y seguirá siendo así, porque lo contrario es antinatural.

C. Tres condiciones

En resumen, ¿qué se requiere para que se configure en materia de propiedad, comercio e industria la

seguridad jurídica? Se requieren por lo menos tres cosas, que son condiciones necesarias y suficientes. Puede haber, por supuesto otras, que a mayor abundamiento favorezcan y enriquezcan el marco.

Primero, marco legal preciso y estable. Son dos cosas: primero el cuadro normativo tiene que estar muy claramente determinado en cuanto a la *certidumbre*, a la certeza del derecho aplicable; eso no existe en este momento en la Argentina, por la enorme confusión derivada de una legislación que realmente ni aún los expertos (y me refiero a los expertos en seguimiento jurídico) , han podido monitorear sin pestañear hasta el último detalle, porque ha parecido realmente una parte de una novela policial. En segundo término, debe ser además, *estable*: no puede cambiar todos los días, no puede estar sujeto a nuevas negociaciones, a nuevos vetos, a nuevas propuestas; porque obviamente el proceso económico y científico que involucra los hechos tecnológicos requiere tiempo, además del espacio jurídico y del espacio económico.

Segundo: instancias administrativas ágiles y transparentes. Esto es fundamental: por supuesto, lo que no llega a tiempo no llega. Si el trámite es

burocrático o está perturbado por la obstrucción, eso desalienta y lleva a que se canalice en otros lugares. La corrupción tiene que estar erradicada, no puede ni suponérsela presente en un ámbito tan delicado como el ámbito de la propiedad y del reconocimiento de sus alcances, porque entonces obviamente está sospechada de discrecionalidad. Puede haber decisión arbitraria a favor o en contra, según haya o no haya transparencia en cada uno de los actos estatales.

Tercero: jueces independientes y eficientes, es decir que pueda llegarse a las instancias judiciales de interpretación máxima. Y, sobre todo, cuando hay problemas de interpretación constitucional de por medio, en que hay que acceder hasta el intérprete final de la Constitución, que es la Corte Suprema; donde debe tenerse todo el contorno que asegure un pronunciamiento absolutamente coherente con la letra y con el espíritu de la Constitución. Lo ha dicho con meridiana exactitud la propia Constitución histórica de los argentinos. Basta leer los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional para darse cuenta de que esto no admite otra interpretación, porque la Constitución no diferencia “propiedades”, actividades

comerciales e industriales (basta que sean lícitas y útiles).

D. Discriminación

En el caso específico de la propiedad del inventor o del descubridor, la Constitución enfatiza la protección, con una particularidad propia de este tipo de propiedad; pero no hace una discriminación, sino que recalca, para que no quede ninguna duda, que este tipo de propiedad es también de la propiedad que está declarada inviolable en el artículo 17 y que está protegida en el artículo 14, normas no modificadas hasta ahora en este punto. Creemos entonces que la capacidad creadora, que es en definitiva de la que depende el avance de nuestra civilización en esta materia, es un proceso que tiene umbral, pero que no tiene techo. El de la creación que desemboca en la propiedad industrial, depende fundamentalmente de dos factores. Por un lado, de la libertad que asegura la creatividad y por otro de la seguridad jurídica que asegura, valga la redundancia, la protección, y que da aliento, porque esto se retroalimenta hacia o con respecto a la libertad creadora futura.

Un autor francés citado con frecuencia, ha dicho hace pocos años en un Congreso de la Academia Internacional de Derecho Comparado, que cuando se haga el balance del siglo XX, donde han ocurrido toda clase de acontecimientos, desde la llegada del hombre a la Luna hasta el Holocausto, desde el descubrimiento de los grandes avances tecnológicos hasta los totalitarismos degradantes de la persona; lo que va a quedar en pie como gran aporte, al margen de las ideologías, o por encima de las ideologías, es la idea del Estado de Derecho. Y el Estado de Derecho se compone básicamente de seguridad jurídica, certidumbre, previsibilidad, predecibilidad. Pensamos que cuando hagamos el balance del siglo que apenas comienza, en la Argentina tendremos que respondernos al interrogante de si hemos o no hemos aprobado la asignatura pendiente de la seguridad jurídica en esta materia.

E. Cómo consolidar la seguridad jurídica

1. El primer requisito es que la ley se cumpla.

1.1 Para ello la ley no sólo debe ser represiva sino, también preventiva.

1.2 Se debe respetar el postulado de “tipicidad” no sólo en relación con el delito penal, sino con las faltas y contravenciones, en el ámbito de los tres poderes del Estado.

1.3 Se debe lograr claridad, precisión, simplicidad y no redundancia del sistema legal. Luchar contra la inflación legislativa.

2. Se debe garantizar la certeza de las reglas que gobiernan el sistema social, para lo cual:

2.1 Se debe intensificar el sistema informacional de dichas reglas: si el derecho no es conocido: ¿Cómo se puede cumplir?

2.2 La comunicación e información social sobre el derecho es deficitaria.

3. Se debe garantizar la eficiencia del cumplimiento de las leyes y reglas del sistema jurídico:

3.1 Esto no se logra si no se encuentra instalado un “seguimiento” sobre si las leyes o reglas se cumplen o no. ¿Por qué no se cumplen? ¿En qué

medida se cumplen? ¿Por qué se mantienen las leyes que no se cumplen? ¿Qué poder del Estado cumple esta función?

4. Se debe pugnar porque se profundice la legitimidad del sistema democrático, para lo cual:

4.1. Se debe respetar al máximo la división de los poderes del Estado (la República debe ser real y no fingida)

4.2. Se debe terminar con los abusos en el dictado de los decretos de necesidad y urgencia, (“decreto manía”): hay que reglamentar su ejercicio.

4.3. La delegación legislativa debe ser muy estrictamente regulada.

4.4. El control de los actos administrativos (de los decretos) debe ser más severo que el de la ley.

4.5. También hay que reglamentar la potestad del veto presidencial para evitar que se desvirtúe su sentido constitucional.

5. Hay que sistematizar el control de los actos de gobierno y administrativos. Hemos propiciado desde el Congreso:

5.1. Crear un Consejo de control de los órganos de fiscalización del Poder Ejecutivo.

5.2. Establecer un Defensor del Pueblo asistido por Sub-Defensores, para áreas críticas: caso de la actividad económica y financiera.

5.3. Instaurar las acciones públicas -en defensa de los intereses colectivos- con un procedimiento ultra sumario.

5.4. Se debe sistematizar la función de control del poder público: abriendo dicha función a la participación social.

6. Se debe propugnar la descentralización de las funciones administrativas sin perjudicar la coordinación de las mismas con el objeto de potenciar y realimentar su funcionamiento.

6.1. Se debe deslindar con precisión el campo competencial administrativo tanto en el orden interno de la Administración como en el ámbito territorial.

7. Se debe incrementar la participación de la sociedad en las distintas áreas de la gestión pública.

7.1. La sociedad consensual generadora de consenso entre el que adopta las decisiones, quienes las sufren y quienes no las sufren; pero que son partes de la sociedad que debe definir su modelo operacional: en pos de la democracia “consorcional” (doctrina española).

7.2. La audiencia pública en las distintas instancias de la gestión legislativa y administrativa debe instalarse a partir de un “debido proceso público” suficientemente reglamentado.

7.3. Hay que diversificar la participación social.

8. El derecho personal debe ser limpiado de ritualismo formal.

8.1. El derecho de forma no puede gobernar el sistema jurídico.

9. La corrupción debe ser erradicada del sistema de gobierno.

9.1. Hay que diversificar las modalidades de control.

10. Se deben perfeccionar los controles a nivel jurisdiccional.

10.1 Control de discrecionalidad.

10.2. Control de las cuestiones políticas.

10.3. Control de razonabilidad.

10.4. Control de la arbitrariedad.

10.5. Control de la operatividad.

11. Se debe garantizar el principio de la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales:

11.1 Se debe sostener el principio de la irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos frente a derechos adquiridos de particulares o cuando se afecten intereses legítimos de éstos.

LA IMPORTANCIA DE LOS CÓDIGOS EN LA EDIFICACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

Aunque de todas las tareas que la Constitución Nacional pone a cargo del Congreso Nacional pocas son más propias de éste que el dictar los Códigos de fondo, todos nuestros Códigos fueron preparados por iniciativa del Poder Ejecutivo y sancionados por el Congreso generalmente a libro cerrado. Todos, salvo el vetado por el Poder Ejecutivo (Decreto N° 2719/91), que fue preparado por iniciativa del Congreso Nacional, proyectado en su seno y sancionado después de un debate nacional e internacional (Ley N° 24.032). Se trataba, en este caso, de la unificación de la legislación civil y comercial de la Nación.

Presentado el proyecto de Código de Comercio a la Legislatura de Buenos Aires en 1857, fue recibido con las más fuertes críticas. Los abogados estaban en desacuerdo con muchas de sus soluciones teóricas y los comerciantes, encabezados por Amancio Alcorta, le reprochaban su carácter teórico. Sólo la energía de Sarmiento pudo obtener, en 1959, su aprobación a “libro cerrado”. En 1862, también a libro cerrado, este Código fue adoptado por la Nación.

El procedimiento lo fundó Rufino de Elizalde en el Senado en estos términos:

“El Código tiene 3.000 artículos y no se lo puede discutir en la forma ordinaria de todas las leyes, artículo por artículo... En la Sala de la Provincia de Buenos Aires cada cual se presentó diciendo: este artículo tiene este defecto, este otro artículo tal otro. Naturalmente, como hay una porción de puntos de derecho mercantil de la mayor gravedad en que los jurisconsultos están en oposición, porque lo que unos lo creen malo los otros lo creen bueno, naturalmente, traída la cuestión a la Legislatura, jamás habrá Código. Yo, por consiguiente, rechazo el pensamiento de que sea el Código revisado, porque si entramos a nombrar comisiones revisoras, y a discutir artículo por artículo, es lo mismo que decir que no haya Código.”(Sesión del 26 de julio de 1862).

Apenas una semana después que Vélez entregara sus manuscritos del último libro del proyecto de Código Civil que había preparado por encargo de Mitre, el Presidente Sarmiento lo envió al Congreso recomendando su aprobación a “libro cerrado” porque la revisión:

“cuando ha sido propuesta, no consigue, en la mayor parte de los casos, sino suscitar una opinión diversa u opuesta a la que ha adoptado el codificador, apoyándose en autoridades igualmente respetables y poniendo por delante el difícil problema de dar a la una preferencia a la otra.”

El razonamiento del Congreso fue que en materia de Códigos debe sancionarse primero y enmendar después. De allí que la ley que sancionó el Código Civil estableció un procedimiento para su revisión y enmienda cada diez años que sigue vigente, pero que nunca se cumplió en los años transcurridos desde entonces.

La primera iniciativa de revisión completa del Código Civil fue del Presidente Alvear, que en 1926 designó a una Comisión para ello. La Comisión encargó el Anteproyecto a Juan Antonio Bibiloni. Cuando seis años después la Comisión recibió el Anteproyecto, decidió revisarlo. El nuevo proyecto, concluido en 1936, no tuvo otro uso que el de servir como una referencia más a los comentaristas posteriores.

La segunda iniciativa fue del Presidente Perón. El Anteproyecto presentado por el Dr. Llambías en 1954 sólo fue publicado en 1968 por su interés histórico.

En abril de 1968 un anuncio del entonces Ministro del Interior, Dr. Borda, hizo saber al país que el Código Civil había sido extensamente modificado como resultado de trabajos de cuya existencia el público carecía de noticias. El procedimiento adoptado por esa reforma fue justificado por el Dr. Borda en razón de la *“larga historia de esfuerzos fallidos”* que demuestran que, puestos a discusión, estos proyectos son objeto de análisis *“tan prolijos como despiadados”* que lo *“sepultan bajo una montaña de críticas destructivas”* hasta convertirlo *“en un proyecto más, en un nuevo antecedente de una reforma que todos reclaman y a la que todos oponen una tenaz resistencia cuando está en vías de concretarse”*.

El senador Rubén H. Marín, que informó en el Honorable Senado el Código vetado en 1991, comenzó su exposición con estas palabras:

“Austerlitz y Marengo son los nombres de grandes batallas que libró Napoleón. Por ellas fue admirado y odiado, pero menos de dos siglos

después se recuerda y se estudia su Código Civil mucho más de lo que se recuerda el nombre de sus batallas.

Justiniano reconquistó en el siglo VI las provincias romanas de Occidente y recompuso el Imperio. Pero su Código vivió mucho más que el Imperio y por él lo conoce la Historia.

Bismarck luchó tenazmente para constituir la nación alemana y para darle sus leyes. Le dejó después de casi veinte años de forcejeo los Códigos Civil y de Comercio, que hoy se estudian y respetan como un permanente legado cultural.

Mussolini no ganó batallas, pero en medio de la segunda guerra encontró tiempo para usar toda la autoridad de que entonces disponía para imponerse sobre rencillas y disputas entre civilistas y comercialistas y unificar por primera vez los Códigos Civil y de Comercio. Su Código de 1942 será estudiado por generaciones que no sabrán qué fue “La Carta del Lavoro”.

Por último, cabe señalar que la reforma Constitucional de 1994, al incursionar en el inciso de la codificación, Art. 75, inc. 12 de la nueva numeración, facultó al Congreso para dictar los Códigos –entre ellos el Civil y el Comercial- “en cuerpos unificados o separados”. Queda pues una asignatura pendiente, que es la tan mentada “unificación”.

El Poder Ejecutivo y el Congreso tienen la palabra. El país todo aguarda que la certidumbre acerca de su legislación en vigencia aumente los índices de la tan alicaída “seguridad jurídica”. La “consolidación” de las normas es, pues, parte esencial del Estado de Derecho.